



Roj: **STS 5728/2016 - ECLI:ES:TS:2016:5728**

Id Cendoj: **28079140012016100999**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **13/12/2016**

Nº de Recurso: **3774/2014**

Nº de Resolución: **1052/2016**

Procedimiento: **Social**

Ponente: **ROSA MARIA VIROLES PIÑOL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ GAL 9982/2014,**  
**STS 5728/2016**

## **SENTENCIA**

En Madrid, a 13 de diciembre de 2016

Esta sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por D.<sup>a</sup> Paloma representada por la procuradora D.<sup>a</sup> Carmen García Martín y asistida por la letrada D.<sup>a</sup> Ángeles Cancela Regueiro contra la sentencia dictada el 6 de noviembre de 2014 por la **Sala de lo Social** del Tribunal Superior de Justicia de La Coruña en recurso de suplicación nº 3148/2014, interpuesto contra la sentencia de fecha 4 de abril de 2014, dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de Santiago de Compostela, en autos nº 694/2013, seguidos a instancias de D.<sup>a</sup> Paloma contra la Xunta de Galicia-Consellería de Traballo e Benestar sobre despido. Ha comparecido en concepto de recurrido la Xunta de Galicia representada por el procurador D. Argimiro Vázquez Guillén y asistida por la letrada de la Xunta de Galicia D.<sup>a</sup> Marta Carballo Neira.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.<sup>a</sup> Rosa Maria Viroles Piñol

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 4 de abril de 2014, el Juzgado de lo Social nº 2 de Santiago de Compostela, dictó sentencia en la que consta la siguiente parte dispositiva: «Que DESESTIMANDO la demanda formulada a instancia de D.<sup>a</sup> Paloma, asistida por la Letrada Sra. Anxos Cancela, contra LA XUNTA DE GALICIA-CONSELLERÍA DE TRABALLO E BENESTAR, representada por el Letrado de la Xunta de Galicia Sr. Fuentes Carballería, sobre Despido/Cese en general, DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO a las demandadas de todos los pedimentos formulados en su contra.»

**SEGUNDO.-** Que en la citada sentencia y como hechos probados se declaran los siguientes:

«1º.- La actora prestó servicios para la X.G.XEFAT.TERROT.DA Consellería De Traballo en Benesatar en virtud de los siguientes contratos:

.- Contrato de duración determinada eventual por circunstancias de mercado, acumulación de tareas, o excesos de pedidos, de fecha 14 de agosto de 2007, para la prestación de servicios como asistente social con igual categoría profesional (categoría 017, grupo II) en el centro de trabajo situado en el Centro Social de la Pobra do Caramiñal- A Coruña.

.- Contrato de duración determinada eventual por circunstancias de mercado, acumulación de tareas, o excesos de pedidos, de fecha 7 de enero de 2008, para la prestación de servicios como asistente social con igual categoría profesional (categoría 017, grupo II) en el centro de trabajo situado en la Dirección Xeral de Xuventude e Solidaridade - Santiago de Compostela.



.- Contrato de duración determinada de interinidad, de fecha 27 de febrero de 2008, para sustituir a trabajadores con derecho de reserva del puesto de trabajo, para la prestación de servicios como Asistente Social con igual categoría profesional (categoría 017, grupo II) en el centro de trabajo situado en la Dirección Xeral de Acción Social - Santiago de Compostela. En la cláusula sexta del contrato se señalaba que la duración del contrato será desde la fecha del mismo hasta que se cubra la plaza vacante por la forma de provisión legalmente prevista, se reconvierta o se amortice.

2º.- La actora percibe un salario de 1.990,36 euros con inclusión de las pagas extras prorrateadas.

3º.- Por escrito de 6 de mayo de 2013, recibido el día 7 de mayo de 2007 la Conselleria le notifico a la actora, que:

*"El 15 de mayo de 2013, está prevista la publicación del acuerdo de la Conselleria de la Xunta de Galicia de 2 de mayo de 2013, por el que se aprueba la modificación de la relación de puestos de trabajo de la Conselleria de Traballo e Benestar, que entrará en vigor el día siguiente a su publicación. La nueva RTP supone una amortización del puesto de trabajo que usted ocupa como analista programador, con el código NUM000 de la Secretaria Xeral de Política Social en Santiago de Compostela. De acuerdo con lo anterior en 16 de mayo de 2013, se procederá a realizar su cese en el citado puesto de trabajo". (doc. nº 2 de la demanda).*

4º.- Por diligencia de cese, la actora cesó en su puesto de trabajo por amortización del mismo el 16 de mayo de 2013. (doc. Nº 1 obrante en la documentación remitida por la administración demandada con sello de entrada de fecha 30 de enero de 2014).

5º.- La Secretaria Xeral Técnica da Conselleria de Traballo, certifica en fecha 26 de septiembre de 2013, que (doc. aportado con ramo de prueba de la demandada):

*"Por resolución de 3 de mayo de 2013 se ordeno la publicación del acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia de 2 de mayo de 2013 por el que se aprueba la relación de puestos de trabajo de la Conselleria de Traballo e Benestar. Como consecuencia de esta modificación de la relación de puestos de trabajo se suprimieron 178 puestos que se desglosan del siguiente modo:*

*Puestos vacante: 111 Puestos de personal indefinido no fijo: 19 Puestos de personal laboral temporal (interino en puesto vacante): 16 Puesto de funcionarios interinos: 2 Puestos ocupados por personal fijo o funcionarios de carrera: 30*

6º.- Así mismo se aporta como documental por la actora Memoria Funcional justificativa de la modificación de la RPT de la Conselleria demandada (anexos I, II, III, IV del doc. nº 10 del ramo de prueba de la demandada).

7º.- La actora no es representante legal de los trabajadores.

8º.- La actora formuló reclamación administrativa previa.»

**TERCERO.-** Contra la anterior sentencia, la representación procesal de D.ª Paloma formuló recurso de suplicación y la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, dictó sentencia en fecha 6 de noviembre de 2014, en la que consta el siguiente fallo: «Desestimar el recurso de suplicación formulado por la representación de la parte actora contra la Sentencia del Juzgado de lo Social número dos de Santiago de Compostela de fecha 4 de abril de dos mil catorce, debiendo confirmarse la misma en todos sus términos. Sin costas.»

**CUARTO.-** Contra la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, la representación procesal de D.ª Paloma interpuso el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, que se formalizó mediante escrito fundado en la contradicción de la sentencia recurrida con la dictada por esta Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de fecha 24 de junio de 2014 (Rcud. 217/2013).

**QUINTO.-** Se admitió a trámite el recurso, y tras ser impugnado por la parte recurrida, se pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal para informe, el cual fue emitido en el sentido de considerar la procedencia del recurso y con revocación de la sentencia que se declare la improcedencia del despido. Se señaló para la votación y fallo el día 13 de diciembre de 2016, llevándose a cabo tales actos en la fecha señalada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO.- Pretensión y sentencia recurrida.-

1.- La cuestión litigiosa consiste en determinar si la extinción del contrato de interinidad por vacante de la actora por amortización de la plaza como consecuencia de la modificación de la RPT es válida o constituye un despido nulo por no seguirse los trámites de los arts. 51 ó 52 ET.



2.- La trabajadora venía prestando servicios por cuenta de la CONSELLERÍA DE TRABALLO E BENESTAR DE LA XUNTA DE GALICIA en virtud de sucesivos contratos temporales, el último de ellos celebrado el 27/02/2008 de interinidad por vacante, habiendo procedido la demandada a extinguir la relación entre las partes con base en la amortización del puesto de trabajo llevada a efecto en virtud de una nueva Relación de Puestos de Trabajo, Acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia de 2 de mayo de 2013. Ello suponía la amortización del puesto de trabajo ocupado por la actora, y por esta razón sería cesada el 16 de mayo de 2013, como efectivamente sucedió.

3.- La trabajadora planteó demanda solicitando la declaración de nulidad o subsidiariamente de improcedencia del despido, siendo desestimada tal pretensión por el Juzgado de instancia.

Recurrida esta sentencia en suplicación, por el TSJ de Galicia, en sentencia de 6 de noviembre de 2014 (rcud. 3148/2014 ), ahora recurrida, se desestima el recurso, confirmando la resolución de instancia, en aplicación de la anterior doctrina de esta Sala que vino a superar la STS/IV de 24 de junio de 2014 (rco.217/2013 ). En este sentido, la sentencia argumenta que no es necesario acudir a los procedimientos de los arts. 51 o 52 ET para extinguir el contrato de interinidad por vacante por amortización de la plaza y, por tanto, tampoco en el caso de que hipotéticamente pudiera calificarse de colectivo el despido.

#### **SEGUNDO.- Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina.-**

1.- Recurre en casación para la unificación de doctrina la trabajadora, D<sup>a</sup> Paloma aportando como sentencia referencial la dictada el por esta Sala IV/TS de 24 de junio de 2014 (rco. 217/2013 ).

El recurso es impugnado por la Xunta de Galicia, que interesa su desestimación.

El Ministerio Fiscal emitió informe interesando la procedencia del recurso y declaración de improcedencia del despido.

2.- La sentencia de contraste, resolviendo un supuesto similar al de la sentencia recurrida, llega a solución distinta y rectifica la anterior doctrina de esta Sala IV/TS, al establecer que el contrato de interinidad es un contrato sujeto a término y no a condición resolutoria. Su extinción antes de que llegue el día pactado por amortización de la plaza no es causa prevista en el contrato y en aplicación Adicional vigésima, deben seguirse los trámites artículos 51 y 52 del E.T . y 37 y siguientes del R.D. 1483/2012 .

Entre ambas resoluciones concurre la preceptiva contradicción en los términos exigidos por el artículo 219 de la LRJS .

#### **TERCERO.- Examen de los motivos de recurso.-**

Por la trabajadora recurrente, con referencia a la doctrina contenida en la sentencia aportada de contraste, STS/IV de 24-junio-2014 (rco. 217/2013 ), denuncia la infracción de los arts. 15.1.c ), 49.1.c ), 51 y 52 c ), Disposición Adicional Vigésima del ET , art. 4 y 8.1 c) del RD. 2720/1998 , art. 70 EBEP y arts. 37 y sgs. del RD. 1483/2012 , en la interpretación dada por la referida sentencia.

Efectivamente, la doctrina de esta Sala ya había modificado el criterio anteriormente seguido, al que se refiere la sentencia recurrida, a propósito de la extinción por amortización de las plazas ocupadas por personal indefinido no fijo e interino en tanto no se cubra la vacante, STS de 24 de junio de 2014 (Rec. 217/2013 ) señalando, como recuerda la STS/IV de 9-junio-2016 (rcud. 25/2015 ), resolviendo supuesto sustancialmente idéntico (misma Administración y mismo colectivo de trabajadores, con circunstancias fácticas idénticas): "2. La doctrina tradicional de esta Sala ha sido que los contratos de interinidad por vacante y los del personal indefinido no fijo al servicio de la Administraciones Públicas se extinguían no sólo al cubrirse la plaza ocupada por el trabajador, como resultado del proceso ordinario de cobertura, sino también por la amortización de la plaza vacante ocupada, supuesto en el que la causa extintiva operaba directamente sobre el contrato, lo que hacía innecesario acudir a los procedimientos de extinción colectiva o individual por causas objetivas previstos en los artículos 51 y 52-c) del Estatuto de los Trabajadores ( SS.TS. 8 de junio de 2011 (R. 3409/2010 ), 22 de julio de 2013 (R. 1380/2012 ), 23 de octubre de 2013 (R. 408/2003 ), 13 de enero de 2014 (R. 430/2013 ) y de 25 de noviembre de 2013 (R. 771/2013 ) entre otras muchas que en ellas se mencionan).

En la última de las sentencias citadas se resume nuestra doctrina en los siguientes términos: "a).- La relación laboral «indefinida no fija» -de creación jurisprudencial- queda sometida a una condición resolutoria [provisión de la vacante por los procedimiento legales de cobertura], cuyo cumplimiento extingue el contrato por la mera denuncia del empleador y sin necesidad de acudir al procedimiento contemplado en los arts. 51 y 52 ET ; porque -se argumenta- con la comunicación escrita de los hechos constitutivos de la causa así como de la voluntad de actuación extintiva, cualquiera de las causas de extinción introducidas lícitamente en el contrato y actuadas oportunamente debe producir el efecto extintivo, salvo que la Ley o la negociación colectiva hayan sometido



expresamente aquella actuación a algún requisito formal ( SSTS SG 27/05/02 -rcud 2591/01 -; 02/06/03 -rcud 3243/02 -; y 26/06/03 -rcud 4183/02 -).

b).- La doctrina es extensible a los casos en que el puesto desempeñado desaparece por amortización, y ello tanto porque no podrá cumplirse la provisión reglamentaria y habrá desaparecido el presupuesto de la modalidad contractual [la existencia de un puesto de trabajo que se desempeña -en realidad- de forma interina], con lo que nos situamos en los supuestos de los arts. 1117 CC y 49.1.b) ET , cuanto porque existen indudables analogías entre el contrato de interinidad y el «indefinido no fijo», hallándose los trabajadores en idéntica situación ( SSTS SG 27/05/02 -rcud 2591/01 -; 20/07/07 -rcud 5415/05 -; y 19/02/09 -rcud 425/08 -).

c).- Tratándose de interinidad por vacante, la relación está vinculada al mantenimiento de la plaza que ha de cubrirse, por lo que cuando ésta se amortiza el contrato se extingue, pues entenderlo de otro modo llevaría a conclusiones absurdas, ya que o bien supondría la transformación de hecho de la interinidad en una situación propia de un contrato indefinido [pues el interino no cesa en tanto no se incorpore el titular, cuyo nombramiento no se produce por hipótesis, al entender la Administración innecesario el puesto de trabajo], o bien entrañaría la vinculación de la Administración a la provisión por un titular de un puesto de trabajo que estima innecesario y cuya supresión ya ha acordado (reproduciendo otras muchas anteriores, SSTS 08/06/11 -rcud 3409/10 -; 27/02/13 -rcud 736/12 -; y 13/05/13 -rcud 1666/12 -). Y

d).- Estas consideraciones son aplicables a los contratos «indefinidos no fijos», pues -como ya se ha dicho- se trata de contratos también sometidos a la condición resolutoria de la provisión reglamentaria de la plaza y -por lo tanto- cuando por amortización no puede realizarse tal provisión, el contrato se extingue ex arts. 49.1.b) ET y 1117 CC .".

(...) Esta doctrina debe rectificarse tras la entrada en vigor de la Disposición Adicional Vigésima del Estatuto de los Trabajadores , norma que ha mejorado lo dispuesto en la Directiva Comunitaria 1998/59/CE, de 20 de julio, con relación al personal laboral de las Administraciones públicas, a quien a partir de ahora se aplica lo dispuesto en los artículos 51 y 52-c) del E.T . en los despidos colectivos por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción y en los despidos por causas individuales por causas objetivas. El último párrafo de esta Adicional al dar prioridad de permanencia al personal fijo evidencia que la misma se aplica, también, al personal indefinido no fijo y al interino por vacante. La aplicación de esta nueva normativa a los trabajadores denominados indefinidos no fijos es indudable porque la extinción de los contratos de este tipo es computable al efecto de considerar el despido, como colectivo, conforme al penúltimo párrafo del citado art. 51-1 del E.T . que excluye del cómputo las extinciones de contratos temporales que se produzcan con arreglo al art. 49-1-c) del texto legal citado . Mayor dificultad exige determinar si a estos efectos son computables los contratos de interinidad por vacante que se resuelvan por la amortización de la plaza ocupada. Resolver ese problema requiere calificar la naturaleza de esos contratos y de la causa que les pone fin. Indudablemente se trata de contratos temporales ( artículos 15-1-c) del E.T . y 4 y 8-1-c) del R.D. 2720/1998, de 18 de diciembre ) que están sujetos al cumplimiento del término pactado: cobertura reglamentaria de la plaza ocupada interinamente (último párrafo del apartado 2-b) del citado art. 4). Consiguientemente, estamos ante una obligación a plazo, a término, y no ante una obligación sujeta a condición resolutoria explícita o implícita. Las obligaciones condicionales, reguladas en los artículos 1.113 y siguientes del C.C ., son aquellas cuya eficacia depende de la realización o no de un hecho futuro e incierto, siendo elemento fundamental la incertidumbre, el no saber si el hecho en que la condición consiste se producirá o no. Por contra, en las obligaciones a plazo, reguladas en los artículos 1.125 y siguientes del Código Civil , siempre se sabe que el plazo necesariamente llegará. El plazo puede ser determinado, cuando se sabe no sólo que se producirá necesariamente, sino también cuando llegará (certus an et certus quando). Pero, igualmente, puede ser indeterminado, cual acaece cuando se sabe que se cumplirá pero no se conoce cuando (certus an et incertus quando).

De lo expuesto se deriva que nos encontramos ante un contrato temporal de duración indeterminada pero en el que consta que el término pactado llegará: cuando la vacante ocupada se cubra tras finalizar el proceso de selección que se convocará para cubrirla ( artículo 4-2 del R.D. 2720/1998 ). Obsérvese que ni la norma, ni el contrato contemplan otra causa de extinción del mismo y que, cual se dijo antes no estamos ante un contrato sujeto a condición resolutoria, sino ante un contrato cuya duración está sujeta a un plazo indeterminado que necesariamente llegará, máxime cuando se trata de vacantes que deben ser objeto de oferta de empleo público ( art. 70 del E.B.E.P .). La amortización de esos puestos de trabajo, mediante una nueva ordenación de los puestos de trabajo, aunque lícita y permitida por el art. 74 del E.B.E.P . no puede conllevar la automática extinción del contrato de interinidad celebrado para cubrirla porque no está prevista legalmente como causa de extinción de esos contratos sujetos a un término, a un plazo cuya mayor o menor duración se ha fijado por la norma y depende de la diligencia de la empleadora en poner en marcha los oportunos procesos de selección. La idea de que la amortización extingue el contrato porque el mismo tiene una condición resolutoria implícita en ese sentido debe rechazarse, porque, cual se ha dicho antes, nos encontramos ante una obligación a término indeterminado y no



ante una condición, ya que la existencia de una condición requiere que el hecho del que depende sea incierto, incertidumbre que no se da cuando se fija un plazo indeterminado que llegará ( art. 1125 C.C .). Además, esa condición resolutoria sería nula, conforme a los artículos 1115 y 1256 del Código Civil, pues su validez equivaldría a dejar al arbitrio de una de las partes la terminación del contrato, lo que no es correcto, según esos preceptos.

Consecuentemente, estamos ante un contrato temporal que por causa de la amortización de la plaza objeto del mismo se extingue antes de que llegue el término pactado. Dejando a un lado la procedencia de la amortización, dado que el control de la validez de la nueva R.P.T. corresponde en principio a la jurisdicción contencioso administrativa, lo cierto es que nos encontramos ante un acto de la empleadora que supone la extinción de un contrato temporal antes de que llegue su vencimiento, lo que supone un perjuicio para la otra parte que ve truncadas sus expectativas de empleo, incluso de ganar en concurso la plaza que ocupa. Ese daño debe ser indemnizado, lo que en nuestro derecho del trabajo se hace mediante el abono de las indemnizaciones tasadas que se establecen para cada caso los artículos 51, 52 y 56 del E.T. y en los procedimientos establecidos al efecto, pues debe recordarse que, conforme a los artículos 7 y 11 del EBEP la legislación laboral es aplicable al personal laboral de las Administraciones Públicas."

Como señala la referida STS/IV de 9-junio-2016 : " Una vez analizada la estructura de la relación entre las partes, la causa del despido y el número de afectados por la amortización de 178 personas, la respuesta a la reclamación actora deberá ser la misma con la que se ha favorecido supuestos análogos, citando a título de ejemplo las Sentencias del Tribunal Supremo de 24 de julio de 2014 (R.C.U.D. 217/2013 ), a la que nos hemos referido anteriormente, cuya fundamentación en parte reproducimos a continuación, así como la de 7 de julio de 2015 (R.C.U.D. 2598/2014 ), cuyo fundamento de derecho tercero reitera idéntico criterio: "TERCERO.- Razonamiento sobre la desestimación del recurso.-

c) La amortización de la plaza por nueva RPT -permitida por el art. 74 EBEP -, no puede suponer la automática extinción del contrato de interinidad, pues no está prevista como tal, sino que requiere seguir previamente los trámites de los arts. 51 y 52 ET, aplicables al personal laboral de las Administraciones Públicas [ arts. 7 y 11 EBEP ], y en los que la nueva RPT ha de tener indudable valor probatorio para acreditar la concurrencia de la correspondiente causa extintiva.

d) La doctrina es aplicable igualmente a los trabajadores indefinidos no fijos, cuya extinción contractual está igualmente sujeta a la cobertura de la plaza y -en su caso- a la amortización.

(...) Por ello, -- como también ya se ha pronunciado esta Sala en temas similares al ahora enjuiciado, entre otras, en SSTS/IV 7-julio-2014 (rcud 2285/2013 ), 14- julio-2014 (rcud 2052/2013 ), 14-julio-2014 (rcud 1807/2013 ), 14-julio-2014 (rcud 2680/2013 ), 15-julio-2014 (rcud 2057/2013 ) --, tanto en los supuestos de nuda interinidad por vacante, como en los de su transformación en indefinido no fijo por el transcurso del plazo máximo [ arts. 70.1 EBEP y art. 4.2 b) del RD 2720/1998 ]: **a)** La amortización de la plaza desempeñada por modificación de la RPT no está legalmente prevista como causa extintiva de estos contratos, porque no está sujetos a condición resolutoria, sino a término; y **b)** Para poder extinguir los contratos sin previamente haber cubierto reglamentariamente las plazas, la Administración Pública deberá acudir a la vía de extinción prevista en los arts. 51 y 52 ET [cauce ya previsto por la DA vigésima ET]".

(...) tanto en los supuestos de interinidad por vacante, como en los de su transformación en indefinido no fijo por el transcurso del plazo máximo [ arts. 70.1 EBEP y art. 4.2 b) del RD 2720/1998 ]: **a)** La amortización de la plaza desempeñada por modificación de la RPT no está legalmente prevista como causa extintiva de estos contratos, porque no está sujetos a condición resolutoria, sino a término; y **b)** Para poder extinguir los contratos sin previamente haber cubierto reglamentariamente las plazas, la Administración Pública deberá acudir a la vía de extinción prevista en los arts. 51 y 52 ET [cauce ya previsto por la DA vigésima ET].

El despido ha sido correctamente calificado como nulo, pues según resulta de lo actuado, no solo no se ha acudido por la Administración a la vía de extinción prevista en los arts. 51 y 52 ET, sino que acreditadamente se ha producido el despido superando los umbrales previstos en el art. 51 ET .".

Igualmente ahora, por razones de homogeneidad y seguridad jurídicas la anterior doctrina acerca de la declaración de nulidad de extinciones de contratos por amortización de plazas servidas por personal laboral indefinido no fijo al servicio de Administraciones públicas es de aplicación en las presentes actuaciones dada la igualdad sustancial de supuestos al no existir nuevas consideraciones que aconsejen su modificación, lo que determina, visto el informe del Ministerio Fiscal la estimación del recurso sin que haya lugar a la imposición de costas a tenor de lo preceptuado en el artículo 235 de la L.R.J.S., declarando la nulidad del despido de que la trabajadora fue objeto el 16 de mayo de 2013.

## FALLO



Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido Estimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por D<sup>a</sup> Paloma . Declaramos la nulidad del despido del que la trabajadora fue objeto el 16 de mayo de 2013, condenando a la demandada XUNTA DE GALICIA-CONSELLERIA DE TRABALLO E BENESTAR a su inmediata readmisión y al abono de los salarios dejados de percibir. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

**PUBLICACIÓN.-** En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por la Excm<sup>a</sup>. Sra. Magistrada D.<sup>a</sup> Rosa María Viroles Piñol hallándose celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de lo que como Letrado/a de la Administración de Justicia de la misma, certifico.

FONDO DOCUMENTAL CENDO